

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2022-00025, indicándose que mediante memorial se solicita la vinculación dentro del proceso sucesorio.

De otro lado, la apoderada de la parte actora, solicitó la corrección de la medida cautelar en relación al número de folio de matrícula inmobiliaria. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 457

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00025-00

DEMANDANTE: FABIÁN ANDRÉS VALENCIA Y OTROS

CAUSANTES: GERMÁN VALENCIA GÓMEZ Y LUZ HELENA HERNÁNDEZ DE VALENCIA O LUZ HELENA HERNANDEZ CANO

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se tiene que, en cumplimiento realizado mediante auto del 23 de mayo de 2022, la señora CONSUELO BUSTAMANTE, en calidad de cónyuge supérstite del señor Germán Valencia, manifestó que opta por gananciales de conformidad con lo establecido en el artículo 1235 del CC y del artículo 495 del C.G.P.

En tal sentido, se RECONOCE personería amplía y suficiente al Dr. GERMÁN ANDRÉS RUIZ PALACIO, identificado con la CC. 1.054.987.104 y TP 368.582 del C.S de la J, para que actúe en representación de la señora CONSUELO BUSTAMANTE, de conformidad con el poder conferido.

Ahora bien, conforme con lo anterior, considera el despacho que en presente caso es procedente dar aplicación a la notificación por conducta concluyente.

Al efecto el artículo 301 del C.G del P, establece sobre la notificación por conducta concluyente lo siguiente:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".

En atención a la norma transcrita, la ley procesal contempla supuestos relacionados con la parte o un tercero, esto es, si ésta o aquél manifiestan que conocen determinada providencia o la mencionan en un escrito que lleve su firma, de igual forma si se realiza la manifestación verbal en audiencia, siempre que quede registro de la misma, así mismo opera la notificación por conducta concluyente cuando la parte otorga poder a un profesional del derecho o cuando se decreta la nulidad por indebida notificación.

En el presente caso es procedente dar aplicación a la norma referida, puesto que se trata un citado dentro del proceso de sucesión, además se cumple el presupuesto enlistado en el inciso segundo en tanto que la señora CONSUELO BUSTAMENTE, otorgó poder a un profesional del derecho para que los representara en esta Litis.

En tal sentido se tendrá por notificado por conducta concluyente a esta citada dentro del juicio sucesorio del auto que declaró abierta la sucesión de la referencia.

Se advierte que la notificación por conducta concluyente atrás descrita se entiende surtida el día de la notificación por estado de la presente providencia.

De otro lado se tiene que, la apoderada de la parte actora, solicita se corrija la medida cautelar de embargo y secuestro, en cuanto al número de folio de matrícula inmobiliaria, indicándose que la correcta es el No. 100-77217.

Conforme con lo anterior, y revisados los documentos obrantes en el proceso, se dispone corregir en ese sentido la medida cautelar decretada y en consecuencia, se dispone el embargo y posteriormente se analizará la solicitud del secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-77217 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Sumado a lo anterior, se dispone agregar para que allí obre y las partes se enteren de su contenido, el oficio proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, en el que se indica la improcedencia de inscripción de la medida, por cuanto en el folio de matrícula No. 100-40073 no aparece como dueño el señor Germán Valencia Gómez, y que de éste bien se realizó una venta parcial al referido Valencia Gómez, con lo que se abrió un nuevo folio de matrícula (100-77217).

Sin más por considerar, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como interesada dentro del proceso sucesorio de los causantes GERMÁN VALENCIA GÓMEZ y LUZ HELENA HERNÁNDEZ DE VALENCIA o LUZ HELENA HERNÁNDEZ CANO, a la señora CONSUELO BUSTAMANTE, en calidad de cónyuge supérstite del señor Germán Valencia Gómez, y quien indicó optar por gananciales.

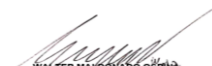
SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. GERMÁN ANDRÉS RUIZ PALACIO, identificado con la CC. 1.054.987.104 y TP 368.582 del C.S de la J, para que actúe en representación de la señora CONSUELO BUSTAMANTE, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la señora

CONSUELO BUSTAMANTE, según lo expuesto con anterioridad.

CUARTO: CORREGIR la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 04 de marzo de 2022, en el entendido que la misma es sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-77217 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123560788875a6d7e976238f8bba059ccae7ac36f1de62cce07ea89a89bea5f4**

Documento generado en 23/06/2022 02:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>